



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 410206099060201900078-00
Ubicación 19366
Condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 74 de fecha 28/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 410206099060201900078-00
Ubicación 19366
Condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 74 de fecha 28/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto INTERLOCUTORIO NO 074
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, en contra del auto del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual el Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 18 de Diciembre de 2019 a la pena principal de 48 Meses de prisión y sesenta y dos (62) S.M.L.M.V, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de Febrero de 2020.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió negar la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002, toda vez que no estaba demostrada tal calidad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el condenado que en el presente caso, se cumple con los requisitos otorgados en la Ley 750 de 2002, para que se le conceda la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, ya que él es la persona encargada del cuidado de su señora progenitora exclusivamente.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria por padre cabeza de familia.



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto INTERLOCUTORIO NO 074
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto INTERLOCUTORIO NO 074

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea **el único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, o sus progenitores de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de IVAN DAVID CP



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto INTERLOCUTORIO NO 074

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

CIFUENTES CAMAYO, tal calidad no se encuentra demostrada y fue precisamente esta la razón por la cual se le negó dicho sustituto.

Téngase en cuenta que en el presente caso, se estableció de la visita domiciliaria, realizada el día 23 de octubre de 2020, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados, al lugar de residencia de la progenitora del condenado, que está se encuentra en una estable condición de salud, que se encuentra recibiendo ayuda del gobierno nacional con un bono de la tercera edad con el cual cubre el pago del arriendo del sitio en el que vive; que salió beneficiada con una casa que el Gobierno Nacional le va a entregar próximamente y que ella trabaja vendiendo pasteles y empanadas diariamente con lo que cubre sus necesidades alimentarias; además cuenta con la ayuda esporádica de sus sobrinos y de algunos vecinos.-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que la señora madre del penado se reitera tiene garantizada su vivienda, cuidado y alimentación.-

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando su señora madre cuenta con ayudas gubernamentales, con un trabajo que le permite su sustento y el cuidado de los demás familiares del penado.-

Por esto, no era viable aseverar el 19 de noviembre de 2020, que el condenado tuviese la calidad de padre cabeza de familia, pues su calidad no se encontraba acreditada.

Téngase en cuenta que la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre o hijo, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de padre cabeza de familia, porque es deber del estado guardar el interés superior de las personas de la tercera edad y proteger sus derechos.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, por las razones anotadas en precedencia.



Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto INTERLOCUTORIO NO 074

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO** ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva – Huila que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	09 FEB 2021





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P3
pasillo 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19366

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 074

FECHA DE ACTUACION: 28/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-02-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IVAN CIFUENTES CAMAYO

CC: 1081412786

TD: 1048006

HUELLA DACTILAR:



1/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-19366-14) NOTIFICACION AI 74 DEL 28-01-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/01/2021 7:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 8:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19366-14) NOTIFICACION AI 74 DEL 28-01-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 74 de veintiocho (28) de enero de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado IVAN DAVID - CIFUENTES CAMAYO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

1/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.